



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **475/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **JOSE ZAMARRIPA DELGADO**, en contra de **RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto



es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor JOSE ZAMARRIPA DELGADO demanda a RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal del documento base de la presente acción.

B).- El pago de interés moratorio pactado en el documento base de la acción correspondiente al 3% (tres por ciento) mensual desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación de presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio y hasta la total finalización del mismo.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día dos de septiembre del año dos mil diecisiete, RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO suscribió a favor de JOSE ZAMARRIPA DELGADO un título de crédito denominado pagaré, por la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n., que se pactó como fecha de vencimiento el día dos de diciembre del año dos mil diecisiete, quedando de común acuerdo que existía un interés del tres por ciento mensual; que a pesar de gestiones extrajudiciales que se hicieron al demandado para recuperar su importe, el demandado se negó.

El demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JOSE ZAMARRIPA DELGADO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se



constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del documento base que hiciera RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO, en fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor de JOSE ZAMARRIPA DELGADO, valioso por la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del dos de diciembre del año dos mil diecisiete, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/00/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de



Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904, tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Contando igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha veintinueve de mayo del año en curso, fue declarado confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicho demandado por admitiendo conocer al acreedor, a quien le firmó un pagaré por la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n., y que no ha pagado dicha cantidad.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es al demandado a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado



fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO de un pagaré, en fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de JOSE ZAMARRIPA DELGADO, la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n. para el día dos de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor JOSE ZAMARRIPA DELGADO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO, al pago de la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de JOSE ZAMARRIPA DELGADO, por concepto de suerte principal.

Del documento base de la acción se desprende de la causación de réditos en caso de mora al tipo del cuatro por ciento mensual.

No obstante lo anterior, el actor reclama tan sólo el pago de réditos a un porcentaje menor al tipo del tres por ciento mensual, virtud por lo cual dicho reclamo es inferior al contenido en el título crediticio, lo que por ende es viable.

Así pues, es procedente condenar al demandado, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día dos de diciembre del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar al demandado al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la



presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor JOSE ZAMARRIPA DELGADO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado RUBEN RODRIGUEZ GUERRERO a pagar en favor del actor la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si el demandado no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado



ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juicio lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCUITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.